

SESION EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, siendo las (11:50) once horas con cincuenta minutos del día 23 de diciembre del 2012, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, previa citación, se reunieron en el recinto oficial "Justino Ávila Arce" de la Presidencia Municipal, los integrantes del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic, dando principio a la sesión extraordinaria de cabildo.

***La Secretaria del Ayuntamiento** procede a realizar el pase de lista, registrándose la asistencia de (17) integrantes del cabildo, encontrándose Héctor González Curiel, Presidente Municipal, Roberto Ruiz Cruz Síndico Municipal y los regidores Sulma Rosario Altamirano Estrada, Sofía Bautista Zambrano, Enrique Camarena Lambarena, Lourdes Leticia García Oregel, Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, Eva Francisca Ibarra Hermosillo, Mario Alberto Isiordia Rodríguez, Georgina Eugenia Jiménez Paredes, Federico Melendres Martínez, Pascual Miramontes Plasencia, Eduardo Naya Vidal, Guillermina Ramírez Carrillo, Martha María Rodríguez Domínguez, Roberto Milton Rubio Pulido y José Eduardo Ruiz Arce y (1) una ausencia justificada del regidor Javier Naya Barba.*

Una vez comprobada la existencia del quórum, el Presidente Municipal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, declara legalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen, para lo cual se pone a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.-Presentación de informe mensual de actividades al H. Cabildo, por la regidora Martha María Rodríguez Domínguez como Presidenta de la Comisión de Salud Pública y Seguridad Social.*
- 2.-Presentación para su aprobación en su caso, de la solicitud para autorizar el decreto remitido por la XXX Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia electoral y de cambio de denominación de la Procuraduría General de Justicia por Fiscalía General del Estado, reconocimiento de su autonomía técnica y los principios que rigen el ejercicio de sus funciones.*
- 3.- Clausura de la Sesión.*

Puesto a consideración el orden del día, es aprobado por **Unanimidad** de los presentes con 17 votos a favor, procediendo a desahogarlo de la siguiente manera:

Punto No. 1.- Para dar cumplimiento al punto número 1 del orden del día, respecto al informe mensual de actividades presentado por la Regidora Martha María Rodríguez Domínguez, como Presidenta de la Comisión de Salud Pública y Seguridad Social. **La Secretaria del Ayuntamiento** informa que todos los integrantes del Cabildo tienen en su poder para su conocimiento los informes en mención.

Punto No. 2.- Para dar cumplimiento al punto número 2 del orden del día, referente a la presentación para su aprobación en su caso, de la solicitud para autorizar el decreto remitido por la XXX Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia electoral y de cambio de denominación de la Procuraduría General de Justicia por Fiscalía General del Estado, reconocimiento de su autonomía técnica y los principios que rigen el ejercicio de sus funciones. **La Secretaria del Ayuntamiento** da lectura a la solicitud en comento; asimismo hace uso de la palabra el **Ing. Héctor González Curiel, Presidente Municipal** solicitando la autorización al Honorable Cabildo para que la Secretaría del Ayuntamiento Rocío Victoria Alejandra Flores Velázquez, brinde una explicación sobre el punto en mención, siendo aprobado por **Unanimidad** de los presentes, con 17 votos a favor, procediendo dar una breve explicación sobre el tema a los integrantes del Cabildo.

Por lo que no habiendo más oradores el **Presidente Municipal** pone a consideración del Honorable Cabildo la propuesta presentada para su votación, aprobándose por **Unanimidad** de los presentes, con 17 votos a favor. En este orden de ideas, el H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, emite los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Constitución Local, el Honorable Ayuntamiento de Tepic, emite voto en sentido positivo, respecto al decreto que reforman los artículos 29; 42 párrafo segundo; 47 fracciones IX y XV; 60 fracción III; 62 fracción III; 69 fracciones XII y XXVII; 83 fracción VI; 91 fracción II, inciso a; 92; 93; 94; 95; 96; 100 párrafo segundo; 104 fracción VII; 109 fracción IV; 113; 121 Bis fracción VI; 124 párrafo primero y 125 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nayarit, remitido por la Honorable Asamblea Legislativa del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- *Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento, para que remita el presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.*

TERCERO.- *Se instruye a la Secretaria del Ayuntamiento para que realice la publicación de los anteriores puntos de acuerdo en la gaceta municipal, órgano de difusión del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tepic.*

Mismo decreto que textualmente se describe como se indica:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXX Legislatura, decreta:

Reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia electoral y de cambio de denominación de la Procuraduría General de Justicia por Fiscalía General del Estado, reconocimiento de su autonomía técnica y los principios que rigen el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman los artículos 29; 42 párrafo segundo; 47 fracciones IX y XV; 60 fracción III; 62 fracción III; 69 fracciones XII y XXVII; 83 fracción VI; 91 fracción II, inciso a; 92; 93; 94; 95; 96; 100 párrafo segundo; 104 fracción VII; 109 fracción IV; 113; 121 Bis fracción VI; 124 párrafo primero y 125 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 29.- *No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como los integrantes de los*

organismos Electorales, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

ARTÍCULO 42.- ...

El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada y al Fiscal General, quienes comparecerán ante el Congreso y bajo protesta de decir verdad, rendirán un informe sobre el estado que guardan sus respectivos ramos.

...
...
...

ARTÍCULO 47.- ...

I a VIII...

IX. Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Fiscal General y al Secretario de Seguridad Pública, con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.

X a XIV...

XV. Declarar a pedimento del Fiscal General cuando ha lugar a formación de causa contra el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, el Secretario General de Gobierno y los demás secretarios del despacho, tanto por delito de orden común, como por delitos o faltas oficiales, erigiéndose para el caso en Gran Jurado. Tratándose del Fiscal General del Estado, la petición deberá hacerla el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General.

XVI a XXXIX...

ARTÍCULO 60.- ...

I a II...

III. En su caso, designar y tomar la protesta de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano Electoral del Estado, del Fiscal General y del Secretario de Seguridad Pública que haga el Gobernador conforme a esta Constitución y a las leyes aplicables.

...
IV a VIII...

ARTÍCULO 62.- ...

I.- a II.-...

III.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrantes de los organismos Electorales,

con excepción de los representantes de los partidos políticos; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como los integrantes de los organismos Electorales, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV. a VI...

ARTÍCULO 69.- ...

I a XI...

XII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.

Someter a la aprobación del Congreso, la designación del Fiscal General y del Secretario de Seguridad Pública.

XIII a XXVI...

XXVII. Turnar al Fiscal General, todos los asuntos que deban ventilarse ante tribunales para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio.

XXVIII a XXXII...

ARTÍCULO 83.-...

I.- a V...

VI.- No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.

...

...

ARTÍCULO 91.-...

...

...

I.-...

II.-...

...

a).- Fiscal General del Estado;

b) a d)...

...

III.- a VIII...

...

ARTÍCULO 92.- *El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución con autonomía en términos de ley, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.*

ARTÍCULO 93.- *Ejerce las funciones de Ministerio Público en el Estado el Fiscal General, quien durará en el cargo siete años pudiendo ser ratificado por única vez por un periodo igual y será el jefe nato de aquél y los agentes que determine la ley.*

ARTÍCULO 94.- *Para ser designado Fiscal General, se necesitan los mismos requisitos que para ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, salvo lo previsto para el caso de la profesión, pues en este caso deberá contar invariablemente con título de Licenciado en Derecho.*

La propuesta y ratificación respectivas, se harán conforme las bases estipuladas en esta Constitución y en las leyes aplicables. El Fiscal General podrá ser removido solamente en términos del Título Octavo de esta Constitución.

ARTÍCULO 95.- *No podrá ser Fiscal General, quien haya ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.*

ARTÍCULO 96.- *Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el Fiscal General.*

ARTÍCULO 100.- ...

Las facultades y obligaciones del Fiscal General y de los Agentes del Ministerio Público, serán las que se determinen en la ley de la materia.

ARTÍCULO 104.- ...

I a VI...

VII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular durante el año anterior al nombramiento, ni haber sido secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General o haber pertenecido a las fuerzas armadas,

y

VIII...

ARTÍCULO 109.- ...

I.- a III.-...

IV.- No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrantes de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos, titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como los integrantes de los organismos Electorales, el término de su separación se computará un año antes de la elección, y
V...

ARTÍCULO 113.- *Los miembros del ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas, ante las autoridades que correspondan, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos o por el Fiscal General cuando se ofendan los derechos de la sociedad.*

ARTÍCULO 121 Bis.- ...

...

I a V...

VI. No haber sido Gobernador, Secretario del Despacho o titular de alguna entidad paraestatal y órgano autónomo, Magistrado, Fiscal General, miembro del Consejo de la Judicatura, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente, Regidor, Síndico o Tesorero Municipal o dirigente del algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en el año inmediato a la propia designación;

VII a VIII...

...

ARTÍCULO 124.- *Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.*

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 125.- *Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces de Primera Instancia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, los Secretarios del Despacho y el Fiscal General, los Presidentes, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos de la entidad; por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorios

Artículo Primero.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado.*

Artículo Segundo.- *El Congreso del Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, deberá expedir las adecuaciones legales conducentes relacionadas con la Fiscalía General.*

Artículo Tercero.- *En tanto se emitan las adecuaciones legislativas referidas en el artículo anterior, para todos los efectos, la Fiscalía General del Estado ejercerá las atribuciones que los ordenamientos legales vigentes le confieren a la Procuraduría General de Justicia.*

Artículo Cuarto.- *El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.*

Artículo Quinto.- *Para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente decreto a los ayuntamientos de la entidad.*

Punto No. 3.- *No habiendo más asuntos que tratar se clausura la sesión, siendo las (12:15) doce horas con quince minutos del día antes señalado, ante la presencia de la Secretaria del Ayuntamiento que certifica y da fe.*